Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0995

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, actualmente recluido en CCR-14 [redacted], imputado, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de identidad y electoral núm. , domiciliada y residente , contra la sentencia penal núm. 475-2026-SNNP-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año 2026 por el licenciado en representación del justiciable , ejercido en contra de la Sentencia Penal Núm. 0458-2025-SNNP-00052 dictada en fecha 24 de noviembre del año 2025 por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pues no se han probado ninguno de los motivos alegados por la parte recurrente y los demás motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se confirma de manera íntegra la indicada Sentencia Penal Núm. 0458-2025-SNNP-00052, que declaró al joven adulto responsable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16; y, la sanción consistente de seis (6) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, (CCR-14*

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *Anamuya).* ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a cada una de las partes y, una vez la referida Sentencia de esta Corte se convierta en definitiva se envíe copia de ésta al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente de este Departamento Judicial, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes que pueden ejercer el recurso de casación dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente Sentencia [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 0458-2025-SNNP-00052, dictada en fecha 24 de noviembre de 2025, declaró responsable al adolescente de iniciales [redacted]., por violación a los artículos 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, y 67 de la Ley núm. 631 16, en perjuicio del hoy occiso [redacted]. En consecuencia, le condenó a cumplir una pena de seis (6) años de privación de libertad.

Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01085, del 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026 a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el menor de iniciales* [redacted]. [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en tal virtud, casar la sentencia impugnada, y mediante la comprobación plasmada de los hechos y de las normas del caso, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que los honorables jueces que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

componen la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaren con lugar el presente recurso de casación, y casar lo relativo a la pena impuesta, y sea condenado el imputado a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión, y mediante la comprobación plasmada de los hechos y el recibimiento de las pruebas, así como por disposición del artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, disponer la suspensión de la pena impuesta, todas vez que existen las circunstancia para disponer la suspensión de la pena, de conformidad con los artículos 42 y 347 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean compensadas.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 475-2026-SNNP-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2026, toda vez que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a qua exteriorizaron una motivación suficiente y jurídicamente fundada, sustentada en una correcta valoración del material probatorio y en una adecuada respuesta a los agravios sometidos a su examen,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin que se evidencien incongruencia o suficiencia motivacional que comprometa la validez de la decisión recurrida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, adolescente de iniciales [redacted]., propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Omisión de estatuir respeto de los aspectos que le fueron planteados.* ***Segundo Medio****: En cuanto a los demás pedimentos, la Corte incurrió en vicios de insuficiencias de motivos adecuados.* ***Tercer***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Medio**: El error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer Medio**: […] En la página 3, numeral 11, parte in fine, de la sentencia recurrida, el tribunal se limita a decir que la parte en segundo medio plantea que existe el quebrantamiento de actos que ocasionan indefensión, sin embargo, la corte hace un silencio jurídico, que, de contestarlo, otra había sido su decisión y la suerte del recurrente había sido diferente a la que hoy vive. Otro pedimento que fue formulado y que la corte no respondió, fue el pedimento que realizo el recurrente en su recurso de manera subsidiaria, que si la corte retenía responsabilidad penal en contra del imputado, fuera modificada la pena impuesta en consecuencias imponer una pena de 2 años de reclusión y mediante la comprobación plasmada de los hechos y el recibimiento de las pruebas, así como por disposición del artículo 347 del código procesal penal dominicano, disponer la suspensión de la pena impuesta, lo que la corte también incurrió en omisión de estatuir. **Segundo Medio**: Solo debemos ir a la sentencia recurrida y leer las páginas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 15 y 16 de dicha sentencia, para verificar la insuficiencia de motivos que dio la corte para rechazar el recurso que le fue planteado, con el fin de corregir la sentencia de primer grado. En este punto queremos establecer lo siguiente, a pesar que la corte respondió ampliamente algunos de los motivos del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso, no menos cierto es que no utilizo motivos adecuados en el caso que la ocupaba y prefirió eso solo debemos irnos confirmar una sentencia a todas luces contradictoria e insustentable, para a lo que dijo la corte respeto a las declaraciones de los testigos, los que cuales eran testigos referenciales, que no vieron, que no se encontraban en el lugar y que los propios testigos establecen que por este hecho se encuentra procesado un individuo a apodo la (Yefrada). En ese orden de idea y dar por cierta las declaraciones referenciales de los testigos, podemos establecer lo siguiente: que según los testigos, manifestaron que la víctima le dijo que recibió un disparo por la espalda, lo que utilizando la lógica, deducimos que no pudo ver con certeza quien fue la persona que manipulo el arma de fuego de donde salió el disparo, de igual forma y esto reforzado por lo que manifestado de que la persona que estaba en actitud de pleito, era el nombrado Yeguada o Yefrada. ***Tercer Medio****: El tribunal establece como hechos probados que el imputado fue la persona que realizo el disparo y fundamenta su decisión en declaraciones obtenida de manera ilegal, tal como son las entrevistas que previamente había realizado la policía nacional y el tribunal no solo la admitió, sino que funda su decisión en esas entrevistas. Las cuales también las acompañan los testimonios que el tribunal se encargó de invalidar al hacer preguntas a los testigos de formas desconsiderada y abusiva. Tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación, incurren en la valoración de medios de pruebas ilegales, y con esas declaraciones son los motivos para imponer una condena de seis (6) años a un menor que bien pudiera estar desarrollándose en el seno*

> *de la sociedad. Establece la Corte, en la página 14 letra j, que las pruebas testimoniales son coincidente entre lo declarado por los testigos y las demás pruebas, pero resulta que las pruebas documentales y periciales son de carácter certificante y que resulta imposible que son esos medios de pruebas puedan darse por probado que el recurrente cometiera los hechos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los alegatos de apelación planteados por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, el adolescente de iniciales [redacted]., la Corte, para decidir en la forma en que lo hizo, razonó en el sentido de que:

> *Respecto del alegato del recurrente sobre el error en el nombre del acusado identificado en la página 9, numeral 6, de la sentencia recurrida, hay que puntualizar que, ciertamente , se puede identificar que el mismo es un error estenográfico, que, aunque está presente en la página señalada, no tiene un impacto sobre el curso del proceso, la determinación de los hechos y la correcta identidad del acusado y de igual manera no genera confusión grave ni consecuencias fatales, toda vez que, se puede advertir desde la primera página de la sentencia que el acusado está adecuadamente identificado, citándose su nombre antes de esa página y en las páginas sucesivas de la sentencia, estableciendo que el nombre del acusado es [redacted], por lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que a falta de que se haya demostrado un perjuicio tangible, es menester desestimar esta alegación que hace la parte recurrente respecto de la Sentencia apelada. b. Otra observación sacada de contexto es respecto del numeral 7 de la página 9 de la Sentencia, donde el abogado plantea el error garrafal del tribunal como se puede ver, el contexto donde se desenvuelve esta dinámica argumentativa tiene como fundamento la presunción de inocencia, planteada desde el punto de vista de los textos de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, haciendo una afirmación condicional, ante el aporte de pruebas que destruyan el principio de presunción de inocencia. En este contexto, la juez no señaló si se había roro o no el principio de la presunción de inocencia, dejando esa respuesta para el momento del análisis de los medios de prueba. c. Respecto de que la acusación no fue demostrada, por la fragilidad de la prueba testimonial, que son en su mayor parte, referenciales, y al analizarlos se constata que ninguno es concluyente, que esas son declaraciones genéricas porque dicen que eran dos personas, pero nadie vio el momento exacto en que se realizó el disparo, ni quién lo efectuó. La parte recurrente identifica como espina dorsal de sus petitorios el hecho de que los testimonios son referenciales e inconsistentes, que no vieron la ocurrencia de los hechos; de igual manera ha planteado dicha parte que entre el testimonio de la madre y el hermano del occiso existía contradicción incluso, respecto de estos alegatos, propuso, para demostrar la contradicción alegada, que se ordenara citar a 3 testigos; la madre, el hermano del occiso y a [redacted], en aplicación de las nuevas disposiciones de la

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

Ley Orgánica núm. 97-25 de fecha siete (7) de diciembre del presente año 2025, que derogó las disposiciones de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal) la que al tenor de estas nuevas disposiciones, específicamente el artículo 435, que admite de manera expresa el desfile de prueba por ante la corte de apelación […] Esta Corte escuchó a la madre y el hermano del occiso, incluso separándolo a la hora de su declaración, respecto del otro testigo, esta parte desistió de su audición; pero es pertinente señalar que ese tercer testigo fue escuchado en el tribunal de primer grado. d. Sin embargo, este colegiado pudo apreciar que había total coincidencia entre las declaraciones que ofrecieron estos dos testigos en esta Corte con la que habían ofrecido en primer grado, es decir, no pudimos advertir ninguna contradicción en estos. Por ejemplo, [redacted] *narró la manera en fue llamado por su hermano a altas horas de la noche para que lo llevara al hospital porque estaba herido, que lo llevó en su motor y que en el camino iban hablando, se desmontó él mismo del motor en el hospital y que antes de ser entrado en el quirófano habló con él de lo sucedido y que éste le señaló que Micha quien fue que le disparó y bajo qué circunstancias. De igual manera, la madre señaló que le informaron que su hijo estaba herido y que se presentó al hospital Musa y que habló con su hijo antes de que lo entraran a quirófano, que estaba consciente y que éste le señaló quien fue que le disparó: "Micha", pero que dicha víctima falleció en el hospital al otro día, después de haberlo operado. En este tenor esta Corte no encuentra contradicción alguna en estas declaraciones y las que se ofrecieron por ante el tribunal de primer grado, no configurándose las alegadas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contradicciones que esgrime el abogado de la parte recurrente. e. Respecto de estos testigos que declararon por ante la jurisdicción primer grado, la parte recurrente señala que estos son pruebas referenciales. La madre en la audiencia conocida por ante esta Corte, ha señalado las peripecias que han tenido que pasar para poder localizar y que asista el otro testigos que propuso la parte recurrente, indicando que también tenía interés en su comparecencia, quien tuvo una relación más directa con los hechos ocurridos, incluso citó al señor [redacted], señalando que esa persona está asustada porque los agresores son miembros de una banda que aterroriza ese sector y que, entiende que, por ello, no asistía porque fue objeto de un tiroteo para atemorizarlo. f. En relación al alegato de que las pruebas son de naturaleza referencial, hay que establecer que esas pruebas, al menos respecto de la madre y el hermano del occiso son de naturaleza referencial directa, o sea, las personas que interactuaron con el occiso pudieron hablar con él mientras se dirigía al hospital y dentro del hospital donde recibió asistencia médica, fue intervenido y posteriormente falleció, incluso la doctrina internacional se ha ocupado de analizar si existe diferencia entre un testigo puramente referencial y el llamado "testigo de oída" bajo el concepto de que la prueba de referencia alude a esa prueba indirecta como el testimonio que narra específicamente lo que el otro le contó, conociendo el hecho a través de un tercero, o sea no es un hecho constatado de primera mano, sino que éste narra lo que escuchó decir a otro sobre lo que ocurrió; Pero, en el presente caso, hay que señalar, que estos testimonios, si bien se pueden catalogar como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indirectos o de referencia, ellos no cuentan lo que un testigo les dijo, sino que están reproduciendo lo declarado por la persona que fue víctima de una agresión, específicamente la identificación de la persona que le había disparado con un arma de fuego, quienes señalaron que éste le indicó que previamente había agarrado al agresor para evitar que el acusado y el nombrado Yeguada agredieran a su amigo de apellido Reyes, pero cuando La Yeguada venía para donde el occiso estaba, tuvo que soltar al hoy acusado y mientras la víctima se iba corriendo el recurrente le hizo un disparo por la espalda. Es pertinente ponderar que las pruebas de referencia tienen una característica accesoria, como en el caso de la especie el testigo directo no puede declarar por haber fallecido debido a la acción delictiva o también para robustecer el testimonio del testigo principal por lo que se requiere la presencia del testigo directo. j. Pero, lo que ha obviado la parte recurrente es que, en este caso, además de la prueba referencial señalada (tal y como lo afirmó de manera categórica la juez del Tribunal a quo) durante el juicio de fondo también fue oído en el Tribunal a quo [redacted] (testimo de la parte acusadora) quien pudo afirmar categóricamente que vio todos los eventos ocurridos ese día. O sea, cuando La Yefrada corrió detrás del nombrado Reyes armado de machete y vio que el occiso agarró al hoy recurrente y que cuando el acusado se zafó le disparó por la espada al fallecido. También fueron escuchados otros testigos referenciales que colaboraron con la investigación, aunque no estuvieran directamente vinculados con la ocurrencia del hecho (agente policial y Ministerio Público) pero, si como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de las piezas que resultaron útiles para establecer los hechos ocurridos y la vinculación de la persona responsable. La parte recurrente establece citas de lo declarado por el testigo [redacted] a los fines de desmeritarlo, señalando que en las páginas 11, 12, 13 y 14 de la Sentencia, se evidencia que éste no pudo ver la persona que disparó y que ahí estaba La Yefrada, por lo que resultaba imposible identificar el autor tomando en cuenta que todos afirman que tanto Micha como la Yefrada estaban ahí. En este aspecto, cuando el abogado defensor en sus medios de defensa establece que estando en el lugar de los hechos tanto La Yefrada como Micha, no hay certeza de quien fue la persona que hizo el disparo, resulta que existe total coincidencia entre lo declarado por [redacted], la madre y el hermano del hoy occiso, acerca de lo que este les dijo. Es pertinente señalar, que esos datos se pueden corroborar con los demás medios de pruebas que fueron aportados en el proceso, que fueron valorados por la juez del Tribunal a quo […]. En su segundo medio, la parte recurrente plantea que existe el quebrantamiento de actos que ocasionan indefensión, porque el tribunal colocó al imputado en un estado de indefensión y violentó de forma burda y desconsiderada el debido proceso de ley y la separación de funciones, toda vez que realizó preguntas que no pueden considerarse aclaratorias, citando varias preguntas formuladas por la juez que presidió el juicio de fondo; precisa dicha parte que es evidente que esas preguntas del tribunal ocasionaron un estado de indefensión al imputado, ya que fueron directas, repetitivas y capciosas, y peor aún, el tribunal fundamenta su sentencia en sus propias

preguntas, afirmando que con dichas declaraciones se destruyó la presunción de inocencia del imputado . Sobre este medio y en referencia a las preguntas formulada por la juez, después del análisis correspondiente, se puede afirmar que estas preguntas se circunscribieron a las atribuciones propias de los jueces en la instrucción de la causa, en este sentido realizar preguntas aclaratorias no representa quebrantamiento de actos que ocasionan indefensión, porque no representó colocar al imputado en esas condiciones, estas preguntas fueron formuladas a los testigos, realizar preguntas con este fin no puede considerarse como vulneración al debido proceso de ley, estas preguntas surgieron a raíz de las preguntas que le formulaban a los testigos el Ministerio Público y la defensa. Además, dicha parte no ha establecido en qué sentido esas preguntas son capciosas que hizo y cuales fueron repetitivas, además cuando se presentan estas situaciones, se debe plantear cualquier objeción inmediatamente. En este tenor, esta Corte debe rechazar el segundo motivo planteado por la parte recurrente. En su tercer medio, la parte recurrente alega que en la sentencia existe el error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba […] Es pertinente indicar que, en relación con este medio, tal y como hemos señalado previamente, sus observaciones se relacionan intrínsicamente con el primer medio del recurso de apelación el cual se ha respondido amplia y oportunamente, sobre la valoración y credibilidad que otorgó la juzgadora a cada una de ellas. Específicamente, las declaraciones de los testigos que son familiares directo del hoy occiso, señalando el abogado que es parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interesada […] En otro aspecto, el abogado de la parte recurrente hace alusión a dos decisiones del Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0154/18, de fecha 12 de septiembre de 2018) y la sentencia núm. TC/0427/15, del Tribunal Constitucional fecha 30 de octubre de 2015; sin embargo, en cuanto a la primera éste solo hace referencia a la existencia de infracciones constitucionales, sin analizar a profundidad ese planteamiento; y, con relación a la Segunda decisión solo hace planteamientos genéricos sobre el alcance del debido proceso de ley. Finalmente, con relación la sentencia núm. 04-2017-00014 del [redacted]. hace alusión a cómo debe conducirse el juzgador ante la ausencia de pruebas vinculantes; pero, como hemos señalado, la juez del Tribunal a quo y ahora esta Corte considera que existe elementos probatorios que vincula a su representado con la violación a las disposiciones legales violentadas. […] En este tenor, respecto del conjunto de pruebas aportadas, esta Corte considera que los alegatos planteados por la parte recurrente en los tres motivos del recurso que hemos descrito previamente merecen ser rechazados, por los motivos que han sido explicado, pues, las pruebas aportadas han sido objeto de un análisis pormenorizado por parte de la juez del Tribunal a quo, dándole el valor que entendió pertinente después de haberlas ponderado. Este criterio de valoración de estos medios de pruebas aportados al tenor de lo que establece esta Corte son suficientes para establecer los hechos fijados en la sentencia recurrida que impuso a [redacted] seis (6) años de privación de libertad por haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano y 67 de la Ley 631-16. Al considerar los siguientes aspectos: a. Que la juez del Tribunal a quo tuvo a bien reconstruir los hechos a partir del análisis de los medios de pruebas que le fueron depositados, señalando que los testimonios referenciales se complementan con la evidencia pericial, mientras que la diligencias documentales y policiales aseguran la regularidad procesal y la cadena de custodia. […] b. En este sentido, señaló la juez que, una vez analizados los medios de pruebas incorporados, pudo establecer el tipo penal de homicidio con el uso ilegal de arma de fuego y el de asociación de malhechores, conforme a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Michel José. Con relación a la Sanción impuesta la juzgadora de primer grado, estableció que aunque el ministerio público solicitó una sanción de ocho (8) años entendió pertinente aplicar seis (6) años de privación de libertad tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, esta Corte observa, que la juez a la hora de identificar estos criterios a tomar en cuenta, además de citarlo, fue desglosando porque entendía porque eran aplicable al presente caso. En el sentido de haberse comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado, la valoración sicológica y socio familiar del adolescente imputado, el establecimiento de una sanción prorcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales y las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, entre otros elementos.

> *c. De igual manera la juez del Tribunal a quo precisó en su decisión los aspectos más determinantes de las evaluaciones socio familiares realizado por la Licda. [redacted]. además, la juez señaló de manera acertada a la hora de la determinación de sanción la observación del principio de proporcionalidad al señalar que al momento de cometer los hechos pertenecía al segundo grupo etario por aplicación del artículo 340 de la Ley 136-03, cuya sanción oscila de 1 a 8 año. Haciendo el paralelismo de la sanción que correspondería para un adulto; sin embargo, tomó en cuenta la condición vulnerable del entorno familiar en el que se desenvuelve este joven, aunque no se establece ninguna discapacidad en el razonamiento, también lo asoció a pertenencia de bandas juveniles y las presiones que ejercen estos grupos en contra de sus miembros, limitando su propia autonomía. Es función de la justicia penal de la persona adolescente, a través de los órganos jurisdiccionales determinar la responsabilidad penal del acusado, lo que afortunadamente indica que los adolescentes no están exentos de responsabilidad penal, pues esta disposición admite que los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, funcionen bajo un esquema de responsabilidad penal juvenil*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Debe señalarse, que aun cuando el recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., presenta tres medios de casación contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

decisión de la Corte *a qua*, en sus contenidos, reflejan una misma inconformidad, a saber, falta de respuesta por parte de la alzada a los vicios que fueron propuestos contra el fallo de juicio, así como supuesto el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Por ello, será analizados en conjunto por su estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan.

4.2. Así las cosas, del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., en los medios de casación, se extraer, que, para este en un primer orden, la Corte omitió responder tres criticas planteadas contra el fallo de juicio: la primera, respecto al quebrantamiento de actos que ocasionan indefensión cometido por el tribunal de juicio, al hacer preguntas a los testigos que en nada se pueden llamar aclaratorias; segundo, el pedimento subsidiario sobre la pena, en caso de retener responsabilidad penal en su contra; y tercero, respeto a las declaraciones de los testigos, los que cuales eran testigos referenciales, que no vieron, que no se encontraban en el lugar y que los propios testigos establecen que por este hecho se encuentra procesado un individuo a apodo la (Yefrada).

4.3. Por otro lado, con relación a la valoración probatoria, afirma el impugnante que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, valoró

o tomó como referencia, una prueba obtenida de manera ilegal, como fueron las entrevistas que previamente había realizado la policía nacional. Agrega, que las pruebas documentales y periciales son de carácter certificante las cuales no son suficientes para darse por probado que este cometiera los hechos.

4.4. Con relación a la alegada omisión de estatuir de los puntos denunciado por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, adolescente de iniciales [redacted]., y que fueron descritos en el fundamento jurídico núm. 4.2., del presente fallo, vale recordar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;[1] en la misma línea, ha dicho el Tribunal Constitucional[2] que: *la falta de estatuir, es un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*. Pero, en fallo que nos ocupa, no se verifica la pretendida denuncia puesto que, si analizamos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00428 de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] TC, sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los argumentos que forman parte del fallo impugnado, comprueba esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, cada queja presentada por el entonces apelante, fueron atendidas por el tribunal de alzada.

4.5. Es decir, podemos observar que, con relación a la primera queja en la cual se alegaba el quebrantamiento de actos que ocasionan indefensión porque según el impugnante el tribunal de juicio hizo preguntas a los testigos que en nada podían ser llamar aclaratorias; dicha critica fue resuelta por la Corte *a qua*, tras comprobar del examen analítico a la sentencia de juicio, que las preguntas realizadas por esa instancia a los testigos, se circunscribieron a las atribuciones propias de los jueces en la instrucción de la causa, además de que, surgieron a raíz de las interrogantes que le formulaban a los testigos el Ministerio Público y la defensa. Así lo explicó la Corte *a qua* para desestimar esa inconformidad:

> *Sobre este medio y en referencia a las preguntas formulada por la juez, después del análisis correspondiente, se puede afirmar que estas preguntas se circunscribieron a las atribuciones propias de los jueces en la instrucción de la causa, en este sentido realizar preguntas aclaratorias no representa quebrantamiento de actos que ocasionan indefensión,*

> *porque no representó colocar al imputado en esas condiciones, estas preguntas fueron formuladas a los testigos, realizar preguntas con este fin no puede considerarse como vulneración al debido proceso de ley, estas preguntas surgieron a raíz de las preguntas que le formulaban a los testigos el Ministerio Público y la defensa. Además, dicha parte no ha establecido en qué sentido esas preguntas son capciosas que hizo y cuales fueron repetitivas, además cuando se presentan estas situaciones, se debe plantear cualquier objeción inmediatamente.*

4.6. Sobre el particular, resulta claro que los tribunales o los jueces, durante el debate probatorio, aun siendo un tercero imparcial, pueden realizar, a modo de interrogatorio, las preguntas que entiende pertinentes, siempre y cuando las mismas tengan por finalidad precisar cuestiones de interés general, y a su vez, esclarecer aspectos que no quedaron claros en los interrogatorios. Dicho de otro modo, los jueces tienen la facultad de proceder a los cuestionamientos necesarios en la fase de los interrogatorios, con la finalidad de esclarecer los elementos expuestos en el juicio oral, público y contradictorio. En ese sentido, tal y como afirmó la Corte *a qua*, luego de observar las preguntas realizadas por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los testigos aportados, este ejercicio no representó quebrantamiento de actos que ocasionan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indefensión.

4.7. Asimismo, se extrae del fallo impugnando, con relación a la segunda queja del impugnante, relativa al pedimento subsidiario sobre la pena, donde el recurrente sostuvo que, en caso de retenerle responsabilidad penal por los hechos, fuera condenado a dos (2) años suspendidos de manera total. Pero, dicha critica fue oportunamente atendida por la Corte, cuya instancia, no solo confirmó los hechos retenidos productos de la valoración probatoria, sino que, además, ratificó la sanción impuesta al hoy impugnante, tras considerarla proporcional a los hechos, aplicada correctamente debido a la persona judicializada y, además, a la par con los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03.

4.8. Así lo explicó la alzada tras razonar que: *Con relación a la Sanción impuesta la juzgadora de primer grado, estableció que aunque el ministerio público solicitó una sanción de ocho (8) años entendió pertinente aplicar seis (6) años de privación de libertad tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, esta Corte observa, que la juez a la hora de identificar estos criterios a tomar en cuenta, además de citarlo, fue desglosando porque entendía porque eran aplicable al presente caso. En el sentido de haberse comprobado la comisión del*

acto infraccional y la participación del adolescente investigado, la valoración sicológica y socio familiar del adolescente imputado, el establecimiento de una sanción prorcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales y Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, entre otros elementos. Razonamiento que comparte esta Sala, puesto que esa sanción, se aplicó bajo las exigencias de las normas que forman parte del sistema de justicia para adolescentes y se corresponde al modelo de justicia educativa-reformadora que se aplica en la justicia penal juvenil.

4.9. Finalmente, con relación a su última queja presentada en sede de apelación, sobre lo testigos y su condición de referenciales, comprueba esta Sala, que la Corte *a qua*, no solo reafirma la correcta valoración realizada por el tribunal de primer grado a los testigos presentados en dicha sede, y la credibilidad obtenida de sus declaraciones tras deponer en juicio y aportar las informaciones relevantes sobre el homicidio de [redacted] a manos del ahora impugnante. En sintonía a ello, en aras de ratificar su apreciación sobre esos testimonios, y el correcto proceder del tribunal de juicio para con los mismos, ante esa Sede de apelación se escucharon los testigos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

básicamente, [redacted] y [redacted], madre y el hermano del occiso [redacted], de cuyos testimonios no se pudo advertir ninguna contradicción.

4.10. Se quiere con ello significar, que la Alzada no solo responde lo criticado por el impugnante sobre los testigos presentados, sino que además realizar un razonamiento de todo valido sobre este tipo de pruebas sin allanar sus competencias, puesto que, ya se ha dicho que en principio no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión,[3] sin embargo, proceder para con los testigos lo hizo a los fines de poder ofrecer una respuesta oportuna frente a las cuestiones planteadas.

4.11. Así lo explico la alzada: [redacted] *narró la manera en fue llamado por su hermano a altas horas de la noche para que lo llevara al hospital porque estaba herido, que lo llevó en su motor y que en el camino iban*

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hablando, se desmontó él mismo del motor en el hospital y que antes de ser entrado en el quirófano habló con él de lo sucedido y que éste le señaló que Micha quien fue que le disparó y bajo qué circunstancias. De igual manera, la madre señaló que le informaron que su hijo estaba herido y que se presentó al Hospital Musa y que habló con su hijo antes de que lo entraran a quirófano, que estaba consciente y que éste le señaló quien fue que le disparó: "Micha", pero que dicha víctima falleció en el hospital al otro día, después de haberlo operado. Aún más, la alzada no solo se limitó ratificar la credibilidad de estos testigos por su carácter de referencia, sino que, además, pudo comprobar que sus declaraciones se corroboraron con otros medios de pruebas, en especial con el testimonio de [redacted], quien, en sede de juicio, afirmó que vio todos los eventos ocurridos ese día. Es decir: …*cuando La Yefrada corrió detrás del nombrado Reyes armado de machete y vio que el occiso agarró al hoy recurrente y que cuando el acusado se zafó le disparó por la espada al fallecido. También fueron escuchados otros testigos referenciales que colaboraron con la investigación, aunque no estuvieran directamente vinculados con la ocurrencia del hecho (agente policial y Ministerio Público) pero, si como parte de las piezas que resultaron útiles para establecer los hechos ocurridos y la vinculación de la persona responsable*.

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

4.12. En efectos, cada prueba valorada, en especial las declaraciones testimoniales anteriormente señaladas, y sus aportes revelaron datos que permitieron dar como validó que el recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., fue la persona que disparó a la víctima [redacted]. Lo que permite concluir, que el tribunal de juicio, le dio la connotación probatoria que merecían, y esa apreciación le permitió retener como valido el tipo penal promovido. De su lado, la Corte *a qua*, dentro de sus facultadas como tribunal de alzada dio aquiescencia a ese fallo por considerar su proceder valorativo, correcto, reiterando los hechos retenidos sin sacar de contexto, desvirtuar o desnaturalizar los fundamentos jurídicos desarrollados por el tribunal de juicio. Todo esto, como consecuencia de las quejas enarboladas por el ahora recurrente, entonces apelante.

4.13. Por todo lo expuesto, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión o falta de respuesta denunciada por el impugnante, puesto que, es notorio que las quejas denunciadas, fueron examinadas, resueltas y rechazadas por su carencia de fundamentos, y todo ello, con razones jurídicamente validas, lo que permite desestimar el aspecto que se examina.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Afirma el recurrente, que, con relación a la valoración probatoria, la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, valoró o tomó como referencia, una prueba obtenida de manera ilegal, como fueron las entrevistas que previamente había realizado la policía nacional, y que, además, las pruebas documentales y periciales son de carácter certificante las cuales no son suficientes para darse por probado que este cometiera los hechos. Por ello entiende que se incurrió en error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.

4.15. Sobre la supuesta ilegalidad de las entrevistas realizadas por el Ministerio Público a la señora [redacted] y al señor [redacted], en fechas 24 de marzo de 2024 y 22 de marzo de 2025, respectivamente, y que fueron objeto de críticas ante la Corte a qua, comprueba esta Corte de Casación, que dicho alegato carece de pertinencia. Primero, porque esas pruebas, fueron válidamente incorporadas al proceso, pasando por el tamiz del juez de la instrucción, y posteriormente sometidas al debate y la contradicción, verificando la licitud de las mismas para retener la culpabilidad del adolescente de iniciales [redacted]., y segundo, tal y como afirmaron las instancias que nos anteceden, el aporte de estas pruebas no fue aislado, todo lo contrario, estas recogen la información que los testigos tenían durante la

consumación del ilícito en cuestión, la cual se mantuvo invariable durante su deponencia en juicio, reforzando lo allí testificado y reafirmando la confirma la coherencia de la versión de estos testigos.

4.16. En lo que respecta a que las pruebas documentales y periciales son de carácter certificante, por tanto, no son suficientes para darse por probado que el recurrente cometiera los hechos, debe saber el impugnante, que no solo fueron valorados estas pruebas, sino que, además, se aportaron testimonios referenciales y presenciales que reforzaron la tesis del ministerio público para con los hechos que le fueron endilgados. Esta valoración probatoria realizada de forma armónica y conjunta por el tribunal de juico y confirmada por la Corte *a qua*, permitieron reconstruir los hechos y determinar sin lugar a duda la responsabilidad penal del menor de iniciales [redacted]., en la muerte de [redacted], siendo este el autor material de este homicidio voluntario. Se explica, y así se afirmó durante esa ponderación valorativa que los testimonios referenciales y presenciales se complementan con la evidencia pericial, mientras que las diligencias documentales y policiales aseguran la regularidad procesal y la cadena de custodia.

4.17. Vale precisar[4] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[5] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[6] lo que no puede ser censurado en casación.

4.18. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[7] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en*

[4] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] Ídem.
[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.[8]

4.19. Es por ello, que, del examen de la sentencia impugnada, comprueba esta Corte de Casación, que la alzada al momento de referirse a las cuestiones planteadas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, el menor de iniciales [redacted]., explicó tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que le fueron puestos a su consideración, y todo ello lo realizó, aportando argumentos sólidos; al punto de comprobar que el Tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión, al dejar establecido cómo se llegó a la condena del justiciable infractor, a través del análisis minucioso y conjunto de los medios de prueba. En ese sentido, se desestima el aspecto analizado.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente adolescente de iniciales [redacted]., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 475-2026-SNNP-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente, adolescente de iniciales [redacted]., del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de julio de 2026

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]